PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1396
Exp. núm. 034-2020-ECON-00187 (2025-R0329067)
Partes: Synergy Group, [redacted]. vs. Inmobiliaria La Noel, E.I.R.L. y [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Synergy Group, [redacted]., representada por [redacted], a través de su abogado [redacted] II Mejía-Ricart A.

Figuran como parte recurrida: *a)* [redacted], quien tiene como abogados a [redacted] y [redacted]; y *b)* Inmobiliaria La Noel, E.IR.L., quien con constituyó abogado.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00115, dictada en fecha 25 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1396
Exp. núm. 034-2020-ECON-00187 (2025-R0329067)
Partes: Synergy Group, [redacted]. vs. Inmobiliaria La Noel, E.I.R.L. y [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Synergy Group, S.R.L. contra la sentencia número 1531-2023-SSEN-00013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a favor de la entidad Inmobiliaria La Noel, E.LR.L. y el señor [redacted]; en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida decisión, por los motivos suplidos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de las partes co-recurridas, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 151/25, instrumentado el 9 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por el correcurrido [redacted] en fecha 17 de noviembre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm.

SCJ-PS-26-1396
Exp. núm. 034-2020-ECON-00187 (2025-R0329067)
Partes: Synergy Group, [redacted]. vs. Inmobiliaria La Noel, E.I.R.L. y [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

3063/2025 de fecha 20 de noviembre de 2025, diligenciado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios incoada por Synergy Group, [redacted]. contra Inmobiliaria La Noel, E.IR.L. y [redacted]. En el presente recurso de casación la parte recurrente es Synergy Group, [redacted]., y la parte recurrida Inmobiliaria La Noel, E.IR.L. y [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** mediante sentencia núm. 1531-2023-SSEN-00013 de fecha 26 de enero de 2023, la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, rechazó la demanda en levantamiento de velo corporativo; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante. La

corte *a quo*, mediante la decisión ahora impugnada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

3) Ante todo, cabe advertir que la Ley núm.2-23, que instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación es una vía restringida que somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

4) De conformidad con este procedimiento riguroso de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte

SCJ-PS-26-1396
Exp. núm. 034-2020-ECON-00187 (2025-R0329067)
Partes: Synergy Group, [redacted]. vs. Inmobiliaria La Noel, E.I.R.L. y [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

5) En la contestación que nos ocupa no se han depositado las actuaciones correspondientes a la recurrida Inmobiliaria La Noel, E.IR.L., lo que impone el examen de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que se haya cumplido con las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

6) Según consta en el expediente, el emplazamiento fue instrumentado a requerimiento de la recurrente mediante el acto núm. 151/25 de fecha 9 de marzo de 2025 del ministerial [redacted], quien [redacted], y al procurar a Inmobiliaria La Noel, E.IR.L. le indicaron: "esta empresa está cerrada". En vista de esa respuesta, el ministerial deja constancia de que:

> "En virtud de lo que establece el artículo 69, inciso 5to del Código de Procedimiento Civil, me he trasladado a la [redacted], que es donde posee su domicilio [redacted]

SCJ-PS-26-1396
Exp. núm. 034-2020-ECON-00187 (2025-R0329067)
Partes: Synergy Group, [redacted]. vs. Inmobiliaria La Noel, E.I.R.L. y [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> [redacted], en su calidad de único socio de la sociedad de comercio INMOBILIARIA LA NOEL, E.I.R.L., y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser doméstica de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza conforme a su propia declaración;…"

7) En el estudio del acto de emplazamiento núm. 151/25, antes descrito, consta que el domicilio social de la Inmobiliaria La Noel, E.IR.L. se encuentra cerrado; por tanto, esta parte ha sido correctamente emplazada en el domicilio de su propietario [redacted], conforme lo prevé el artículo 69.7. En tal escenario, procede pronunciar el defecto en su contra y pasamos al análisis de admisibilidad de los medios de casación.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o

SCJ-PS-26-1396
Exp. núm. 034-2020-ECON-00187 (2025-R0329067)
Partes: Synergy Group, [redacted]. vs. Inmobiliaria La Noel, E.I.R.L. y [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para

SCJ-PS-26-1396
Exp. núm. 034-2020-ECON-00187 (2025-R0329067)
Partes: Synergy Group, [redacted]. vs. Inmobiliaria La Noel, E.I.R.L. y [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos relevantes para el levantamiento del velo corporativo; **segundo**: errónea valoración de los elementos probatorios; **tercero**: violación al debido proceso de ley relativo a la falta de motivación.

16) En su memorial de casación la parte recurrente sostiene que su recurso reviste interés casacional, en razón de que la corte *a quo* ha decidido en contradicción con la doctrina jurisprudencial establecida en las decisiones núms. SCJ-PS-22-1567, de fecha 31 de mayo de 2022, y SCJ-PS-23-1780, de fecha 31 de agosto de 2023. En este sentido, el recurrente sostiene que:

a. La corte de apelación desconoció la referida doctrina jurisprudencial fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la sentencia impugnada se fundamenta exclusivamente en la falta de liquidez de la sociedad demandada para cumplir con sus compromisos sociales, lo cual, a juicio de la Corte *a quo*, por sí solo, no constituye un fundamento válido para el

levantamiento del velo corporativo, figura que exige la acreditación de maniobras fraudulentas o abusivas que justifiquen su aplicación, lo cual —afirma— no fue probado, en la especie.

b. Dicha omisión evidencia una clara contradicción con el criterio jurisprudencial antes citado, puesto que, a su pensar, en el caso concreto existen elementos suficientes que demuestran que el señor [redacted] utilizó la figura de la EIRL para ocultar la verdadera situación económica de la sociedad, y defraudar a terceros.

c. Indica que fue comprobado que la empresa cesó sus operaciones durante el curso de la demanda en cobro de pesos —que culminó con una sentencia firme— sin honrar la deuda reconocida; que su titular fue debidamente notificado y que la entidad fue desmantelada con anterioridad a la ejecución del fallo. A su entender, tales circunstancias revelan una conducta simulada y fraudulenta, lo que encuadra plenamente con los supuestos establecidos por la jurisprudencia para justificar el levantamiento del velo corporativo.

17) De su parte, el recurrido [redacted] solicita que se rechace el recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SCJ-PS-26-1396
Exp. núm. 034-2020-ECON-00187 (2025-R0329067)
Partes: Synergy Group, [redacted]. vs. Inmobiliaria La Noel, E.I.R.L. y [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

18) Mediante el acceso digital a la biblioteca Juristeca fueron identificadas las sentencias que cita la parte recurrente en sustento de sus pretensiones, las cuales versan sobre lo siguiente:

> **SCJ-PS-22-1567 de fecha 31 de mayo de 2022**: En ese contexto, el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. Ley 31-11, establece lo siguiente: "…que la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad se concibe como una situación excepcional que solo produce efecto para el caso concreto y cuya declaración queda sujeta a la demostración fehaciente de los elementos constitutivos para su aplicación, relativos al uso abusivo por parte de quienes la integran del fenómeno societario para violentar la ley o el orden público, así como para defraudar o perjudicar los derechos de socios, accionistas o terceros.
>
> **SCJ-PS-23-1780 de fecha 31 de agosto de 2023**: Conforme con las reglas del derecho comercial, constituye un principio general que cuando la figura societaria es utilizada fuera del marco de la ley se puede prescindir de la personería y extender la responsabilidad por los ilícitos a sus integrantes, en el entendido de que aquellos que hicieron posible la maniobra no pueden resguardar en el escudo corporativo su accionar ilícito. En la práctica jurídica a esa prescindencia de la personalidad societaria es lo que se denomina el levantamiento del velo corporativo. …Conforme el mandato legislativo enunciado la inoponibilidad de la personalidad jurídica de una sociedad se concibe como una situación excepcional que solo produce efecto para el caso concreto y cuya declaración queda sujeta a la demostración fehaciente de los elementos constitutivos para su aplicación, en el que se debe probar el uso abusivo por parte de quienes la integran de la razón social con el deliberado propósito de violentar la ley o el orden público, así

como para defraudar o perjudicar los derechos de socios, accionistas o terceros.

19) Conforme a lo expuesto, para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es indispensable que la parte recurrente no solo cite precedentes emanados de esta jurisdicción, sino que además exponga una argumentación clara, precisa y razonada acerca de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia invocada. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente ha cumplido con estos requisitos, pues identifica expresamente los fallos de contraste advirtiéndose una similitud entre el vicio denunciado y el criterio cuyo desconocimiento se alega, y desarrolla de forma detallada la manera en que considera que la decisión impugnada se aparta del criterio asentado, por lo que esta Primera Sala advierte que se acredita el interés casacional objetivo previsto en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede examinar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

20) Establecida la procedencia del examen de fondo del presente recurso, esta Primera Sala considera necesario abordar la cuestión jurídica desde una perspectiva más amplia. En ese sentido, el tema exige analizar las causales que justifican valorar el levantamiento del velo corporativo, diferenciando aquellos supuestos en los que

concurra la buena fe objetiva de aquellos en los que su vulneración permita inferir la existencia de la mala fe.

21) El artículo 12 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y modificada por la Ley núm. 31-11, dispone textualmente que:

> "Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados; Párrafo I.- La inoponibilidad de la personalidad jurídica se podrá perseguir según las reglas del procedimiento comercial, pudiendo ser llevada accesoriamente por ante la jurisdicción represiva si fuera de interés e inherente a la naturaleza del caso; Párrafo II.- La declaración de inoponibilidad no acarreará la nulidad de la sociedad; la misma producirá efectos sólo respecto al caso concreto para el cual ella haya sido declarada; Párrafo III.- A estos efectos, el tribunal apoderado determinará a quién o a quiénes corresponda, conforme al derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad; Párrafo IV.- En ningún caso la inoponibilidad de la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe".

22) Dicha norma consagra una excepción a la regla de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad limitada estrictamente al caso concreto, y cuya declaración exige la demostración fehaciente de los presupuestos que justifican su

aplicación. Estos presupuestos se vinculan al uso abusivo de la estructura societaria por parte de sus integrantes para defraudar una disposición legal o contractual (*entre socios, accionistas o terceros)*, de manera que, con esa conducta, se configura una actuación contraria a la buena fe, con la cual se justifica el levantamiento del velo de la personalidad, como único mecanismo de alcanzar el cumplimiento de la norma o del negocio jurídico. Es un examen cuidadoso de la conducta humana detrás de la persona jurídica.

23) No debe olvidarse que el presupuesto de "una actuación contraria a la buena fe" puede derivar de un comportamiento que vulnera la buena fe objetiva, y no exclusivamente de una conducta dolosa. La buena fe objetiva se determina por el actuar correcto, que implica un comportamiento honesto, diligente, transparente, ajeno al enriquecimiento sin causa, entre otros valores que evidencian la consideración del interés del otro. Ello supone el respeto a la persona y a la relación de confianza entre las partes5. En consecuencia, todo comportamiento que se aparte de estos estándares configura una manifestación de una mala fe objetiva. Ahora bien, para que tales conductas conlleven el levantamiento de la personalidad jurídica de las sociedades, es necesario que no resulte posible la adopción de un correctivo eficaz frente a la propia

5 Veáse [redacted]. El principio de buena fe en materia contractual en el sistema colombiano. Revista de Derecho Privado No.11.2006.

sociedad o empresa; es decir, que sin acudir a dicho levantamiento no sea viable alcanzar el cumplimiento de la norma o del negocio jurídico de que se trate.

24) En los supuestos en que una empresa ha cesado sus operaciones, ha cerrado u ocultado su domicilio social y ha descontinuado su actividad societaria sin notificar a sus acreedores, sin formular propuestas de arreglo amigable para el cumplimiento de sus obligaciones y sin acogerse a procedimientos formales como la quiebra o la restructuración, se evidencia una conducta contraria a la buena fe objetiva. Tales omisiones revelan una falta de transparencia y honestidad frente a terceros, particularmente grave en el caso de sociedades de único dueño, quien no puede alegar desconocimiento sobre la situación del negocio ni sobre el destino de sus compromisos. Ante estas circunstancias en la que la empresa se cierra, se sustrae información a los acreedores y se pretende, en los hechos, desaparecer como sujeto jurídico, resulta manifiesta la concurrencia de circunstancias que justifican el descorrimiento del velo corporativo.

25) Conforme consta en la sentencia impugnada, la corte *a quo* determinó que la empresa demandada carecía en dicho momento de liquidez para hacer frente a los compromisos sociales asumidos y determinó que eso no era razón para ordenar el levantamiento del velo corporativo, especialmente porque no se demostró de forma alguna la mala fe ni las actividades fraudulentas que pretendía endilgarle a la

demandada. También, consideró que el hecho de que no se había iniciado el procedimiento de reestructuración dispuesto en la Ley núm. 141-15 _de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes _ no implica existencia de mala fe, puesto que el proceso bien podía ser impulsado tanto por la sociedad demandada como por sus acreedores.

26) En esencia, la corte *a qua* rechazó la solicitud de levantamiento del velo corporativo al estimar insuficiente la prueba aportada para sustentarla. Sin embargo, al adoptar dicha decisión omitió examinar de manera integral otros elementos fácticos que fueron regularmente sometidos a su consideración, entre ellos el cese de las operaciones de la sociedad, el cierre de su domicilio social, la falta de notificación a los acreedores sobre dicha situación y la circunstancia de tratarse de una empresa individual de responsabilidad limitada, aspectos que resultaban relevantes para la correcta solución de la controversia.

27) Sobre este particular, constituye un criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración de la prueba debe efectuarse de manera conjunta, armónica y razonada. En ese sentido, el juez está obligado no solo a apreciar cada medio probatorio de forma individual, sino también a examinarlo en consonancia con los demás elementos que integran el expediente, exponiendo de manera suficiente

las razones que justifican el grado de convicción alcanzado y que sustentan la decisión adoptada[6].

28) En consecuencia, se advierte que la corte *a quo* incurrió en una valoración incompleta de los hechos de la causa al omitir examinar la conducta societaria de su único titular a la luz de los postulados de la buena fe objetiva. Tal deficiencia impide considerar debidamente justificada la decisión impugnada, razón por la cual procede su casación y el envío del asunto ante un tribunal del mismo grado de aquel que dictó la sentencia recurrida, para que conozca nuevamente del proceso conforme al derecho.

Sobre la solicitud de fallo directo

29) La parte recurrente solicita que la decisión sea casada sin envío y que esta Suprema Corte de Justicia dicte fallo directo pronunciándose sobre el fondo de las pretensiones de la demanda.

30) Sobre el fallo directo, ha sido establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el criterio de que esto se trata de una facultad excepcional conferida a la

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0367, de fecha 28 de febrero de 2022, Boletín Judicial núm. 1335

SCJ-PS-26-1396
Exp. núm. 034-2020-ECON-00187 (2025-R0329067)
Partes: Synergy Group, [redacted]. vs. Inmobiliaria La Noel, E.I.R.L. y [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

corte de casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación.

31) Esto significa que asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la corte de casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar en base a la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la corte casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación[7].

32) Esta corte de casación estima que no procede resolver la instancia de este caso mediante el dictado de sentencia directa, en tanto que el expediente no se encuentra lo suficientemente instruido, puesto que el fallo impugnado fue anulado sobre la base de que la alzada omitió valorar aspectos puntuales de los que estaba apoderada en toda

7 SCJ-PS-25-1474, 31 de julio de 2025, [redacted]. 1376

su extensión, por lo que mal podría esta sede de casación asumir el rol enunciado, puesto que implicaría juzgar en el sentido propio de las reglas del efecto devolutivo. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen. Estas consideraciones valen dispositivo.

33) Procede compensar las costas en virtud de lo dispuesto por el artículo 55 numeral 2 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, por tratarse de una decisión oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 69, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00115 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

SCJ-PS-26-1396
Exp. núm. 034-2020-ECON-00187 (2025-R0329067)
Partes: Synergy Group, [redacted]. vs. Inmobiliaria La Noel, E.I.R.L. y [redacted]
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*